

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Tomás Guaps y otros vecinos de esa capital contra una providencia de V. S., relativa al ensanche de la calle de Caballeros, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia, á propuesta de la Comision de policia urbana, acordó en 3 de Diciembre de 1877 dar mayor ensanche á la calle de Caballeros, en el trayecto que media entre la del Reloj Viejo y la plaza de San Bartolomé.

Expuesto al público el proyecto formado por el Arquitecto municipal, los dueños de varias casas comprendidas en dicho trayecto protestaron contra la variacion, y pidieron que no se alterasen las líneas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 12 de Octubre de 1857, ó que en otro caso se les expropiase legalmente, abonándoles desde luego el valor de sus fincas.

Desestimadas estas reclamaciones por la corporacion municipal, y aprobado definitivamente el proyecto de ensanche, se alzaron los interesados ante el Gobernador alegando que la reforma era inconveniente, y que con ella se les inferian grandes perjuicios, y solicitando que en último resultado no se llevase á cabo sin indemnizarles previa y debidamente.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, dejando á salvo el derecho de los apelantes para pedir, en la via y en la forma que creyesen convenientes, la indemnizacion de daños y perjuicios.

Fúndase esta resolución en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia sólo cabe recurso de alzada cuando contiene alguna infraccion de ley, y en que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones ni faltó á precepto legal alguno al decidir la reforma de que se trata.

Al comunicar al Ayuntamiento esta resolución, el Gobernador le excitó á que procurase armonizar los intereses del Municipio con los de los particulares, y á que fuese llevando á efecto las mejoras proyectadas á medida que lo permitiesen los fondos municipales con objeto de evitar perjuicios de consideracion.

No aquietándose algunos de los reclamantes, acuden á V. E. aduciendo extensas consideraciones con objeto de demostrar que el recurso era procedente, y que el Gobernador debió resolverlo en el fondo, á cuyo efecto solicitan que se devuelva el expediente á esta Autoridad.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, entiende que no es posible acceder á la pretension de los apelantes.

Ellos mismos reconocen que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el ensanche de una parte de la calle de Caballeros recayó en materia de la exclusiva competencia de tal corporacion; y como, segun el art. 171 de la ley orgánica, contra los acuerdos de esta índole sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales, claro es que no son procedentes los que se entablan por otros motivos. La apelacion presentada al Gobernador no se fundaba en que en el acuerdo se hubiese faltado á algun precepto legal, pues no puede admitirse la supuesta infraccion de la ley de ensanche de poblaciones, una vez que esta no tiene aplicacion á las obras ó reformas del interior de las mismas poblaciones, y por tanto no ofrece duda que estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad; pues no habiéndose entablado el recur-

so con sujecion á lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, no habia llegado, conforme al párrafo segundo del art. 174, el caso de resolver el asunto en el fondo.

No existe, pues, á juicio de la Seccion, razon alguna para dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

Sostienen los interesados que esta orden deja indefensos sus derechos de propiedad, que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que amenazados de desaparecer en todo ó en parte los edificios que poseen pierden desde luego en valor, el pago del importe del área que ocupan, que para en su día les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante á resarcir tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y ante quién tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntamientos han lesionado sus derechos privados; y de esta índole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad puede haber inferido á los apelantes.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos que los interesados crean que les asisten para que puedan hacerlos valer donde y ante quien vieren convenirles, procede mantener la resolución impugnada, y en su consecuencia desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del día 28 de Julio de 1880.)

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de

la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazos, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos ó exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al orden del reclutamiento para el Ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que, dadas las circunstancias del caso, se sostiene que el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre de 1870, la demanda presentada en 25 de Octubre siguiente resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E. con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1880.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Marcos Garcia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Marcos Garcia, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Seccion ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre del referido mozo Vicente Marcos Garcia, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporacion, quienes se apartaron del dictámen del

Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual tambien asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepcion de los dias festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagandole de 6 á 7 reales diarios, segun la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Marcos Garcia, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del dia 28 de Julio de 1880.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de 86 pesetas, importe de las dietas devengadas por un Delegado en la formacion de cuentas municipales que el recurrente debió rendir como Depositario del Ayuntamiento de Buberca.

Reclamadas diferentes veces sin resultado las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1876 á 1878, que no habian sido rendidas á su debido tiempo, el Gobernador dispuso su formacion por un Delegado de su Autoridad, á quien asignó las dietas de costumbre con cargo á los cuentadantes.

D. Hilario Marqués reclamó contra la imposicion de 86 pesetas que le correspondieron por tal concepto, fundándose en que diferentes veces habia instado para que D. Victor Perez, Alcalde que fué en los años á que las cuentas se contraen, procediese á su formacion sin realizar su objeto; y que tampoco habia conseguido que este presentase los documentos justificativos necesarios que obraban en su poder.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comision provincial, desestimó la reclamacion, por considerar que al pedir la presentacion de las cuentas de que se trata el Depositario debió rendir las suyas, sin que fuese obstáculo para ello la morosidad de D. Victor Perez en la presentacion de las que debia rendir como Alcalde, por ser de distinta índole: que la circunstancia de hallarse en poder de Perez algunos justificantes no era obstáculo para que Marqués cumpliera lo que se le ordenaba, porque en su caso y á su tiempo hubiera dirigido la accion oportuna

contra el primero, aparte de que tanto aquellos justificantes como todos los correspondientes á las cuentas de Depositaria debió tenerlos en su poder el Depositario D. Hilario Marqués; y que á pesar de haber sido elegido este Alcalde y hallarse por tanto en condiciones favorables para llevar á efecto el examen y censura de las repetidas cuentas, asi como tambien su remision inmediata al Gobierno de provincia, demoró su cumplimiento hasta el punto de dar ocasion á que se adoptara la extrema determinacion de mandar á Buberca el Delegado.

Y estando la Seccion conforme con las consideraciones que el Gobernador emite en la providencia reclamada, opina que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comision provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comision provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exencion del servicio militar activo por imposibilidad fisica de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldana y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspeccion de Sanidad militar, manifestó que debia intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comision provincial parece hallarse en contradiccion con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 138 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones fisicas, y que en su concepto es conveniente que los Facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comision provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del reglamento de exenciones fisicas

que se eitan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervencion las Autoridades militares en las causas de exencion legal, y que, segun la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comision provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecia á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en són de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comision provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comision provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, que se hallan comprendidos en el capítulo III, que lleva por epigrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este ultimo, ni pretenden que la Comision provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripcion, contenida en el art. 27 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad fisica, se refiere sólo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernacion de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe comisionado al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no puede desconocer, consiste en que los Facultativos castrenses reconocen á los quintos el interés que tiene el Ejército en no recibir otros mozos que los que reunan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues el Ejército le es indiferente recibir un soldado ú otro, con tal de llenar el cupo y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas.

Dada la interpretacion natural de los artículos de la ley de Reemplazos y del reglamento que quedan citados, y que confirman el precepto de esta Real orden:

«Las Secciones son de dictamen que se sustó á ella la Comision provincial de Lugo, que procede desestimar las protestas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1880.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del dia 29 de Julio de 1880.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expedien-

te promovido por Manuela Eiras Fontan, madre del prófugo Manuel Ruibal Eiras, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de Geve, en solicitud de que se suspenda el embargo de sus bienes acordado á consecuencia de la falta de presentacion de su citado hijo, y que se dirija el procedimiento contra los bienes de su marido, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el oficio en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta si la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 ha de hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre y de la madre del mozo prófugo, ó sólo en los del primero, y en su defecto en los de la madre.

Dió origen á este asunto la exposicion dirigida al Ayuntamiento de Geve por Manuela Eiras manifestando que correspondiendo entrar en el reemplazo de 1879 á su hijo Manuel Ruibal Eiras, que se halla en Portugal contra la voluntad de sus padres, se ha procedido al embargo de los bienes de la exponente contra lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puesto que existiendo el padre, este es el responsable de la fuga de su hijo. Pedia, por último, que se reclamase al mozo por medio de los Agentes consulares, y recurria en alzada para ante la Comision provincial, la cual informó en sentido favorable á la solicitud de la interesada, opinando que debian suspenderse los procedimientos contra los bienes de esta. Habiéndosele pasado nuevamente el expediente para que tomara acuerdo, lo hizo declarando que la responsabilidad de que habla el citado artículo se refiere únicamente al padre mientras viva.

La ley y la equidad resuelven la consulta de que se trata en idéntico sentido y sin dejar lugar á la más pequeña duda. Con efecto, establece el art. 150 de la ley vigente de Reemplazos la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, empleando la particula disyuntiva para denotar que sólo á falta de padres pasará dicha responsabilidad al curador, de donde se infiere lógicamente que existiendo el padre, que tiene por la ley la autoridad de dirigir, corregir y representar á su hijo, no alcanza dicha responsabilidad á la madre, cuyas atribuciones son bastante limitadas durante la vida de su marido.

Sólo al fallecer este entraba la madre en su caso, segun nuestras antiguas leyes, á ser tutora y curadora de sus hijos. Segun el artículo 64 de la de Matrimonio civil, hoy ejerce la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados:

En uno y otro caso, que es cuando la ley le concede amplios derechos sobre el hijo, á la par le exige deberes correlativos en consonancia con la autoridad que le reconoce. Esto es lo legal y lo que la equidad dicta; y en tal concepto,

La Seccion opina que puede contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Pontevedra en el sentido de que mientras exista el padre no puede procederse á hacer efectiva la indicada responsabilidad en los bienes de la madre, y que en tal concepto debe levantarse el apremio contra los bienes que resulten ser de la propiedad de Manuela Eiras, y proceder por los medios legales á la

busca y captura del prófugo Manuel Ruibal Eiras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.
Negociado.—Minas.

Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Seccion de Fomento de este Gobierno á virtud de instancia presentada por D. Claudio Mendoza, vecino de Fuentetoba, solicitando el registro de cuatro pertenencias mineras de asfalto con el título de *Manolito*, he acordado la siguiente

«Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada *Manolito*, radicante en término municipal de Fuentetoba, sitio llamado Tras de la Peña, cuyo registro fué solicitado por D. Claudio Mendoza:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero, al remitir este expediente no propone se impongan á esta mina condiciones especiales, siendo por lo tanto evidente que bastan las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposicion posterior vigente:

Resultando que se han demarcado por el Sr. Ingeniero las cuatro pertenencias solicitadas, sin que contra el expresado acto de demarcacion haya ocurrido protesta ni reclamacion alguna:

Resultando que el registrador, cumpliendo con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, ha hecho entrega en la Seccion de Fomento de la cantidad que en el papel de reintegro corresponde satisfacer por las cuatro pertenencias demarcadas y por los derechos exigidos para la extension del título de propiedad con su recargo;

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado con el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 36 del Reglamento para su ejecucion reformado por orden de 13 de Junio de 1874:

He acordado, en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente concediendo á perpetuidad á D. Claudio Mendoza la propiedad de las cuatro pertenencias demarcadas con el título de *Manolito*; entendiéndose esta concesion subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le corresponda. Y finalmente, expídase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley, y en cuanto esta providencia cause ejecutoria, para lo cual remítase anuncio al *Boletín oficial*.

Lo que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que las personas que se creyeren perjudicadas puedan usar del derecho que en su concepto les asista, en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha de la presente publicacion.

Soria, 23 de Noviembre de 1880.
El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 1.ª semana del mes de Noviembre.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	1
		Aumento de censo.....	3
Total general de nacimientos.			4
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	1
		Hembras.....	1
		Varones.....	0
	LEGÍTIMOS.	Total.....	3
		Hembras.....	3
		Varones.....	0
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..	0	
	Por suicidio...	0	
	Por accidente..	0	
	Demás enfermedades.	4	
DEFUNCIONES.	OTRAS ENFERMEDADES PRECEDENTES.	Cólera infantil..	0
		Catarro Intestinal (diarrea).....	0
		Reumatismo articular agudo.....	0
		Apoplejía.....	0
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	0
		Tisis.....	0
		Otras enfermedades infecciosas.....	0
		Intermitentes palúdicas.....	0
		Fiebre puerperal..	0
		Disenteria.....	0
		Cólera.....	0
		Tifus exantemático.	0
		Tifus abdominal	0
		Coqueluche.....	0
		Difteria y Crup.	0
Escarlatina...	0		
Sarampion.....	0		
Viruela.....	0		
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100..	1	
	De más de 40 á 60..	1	
	De más de 20 á 40..	0	
	De más de 10 á 20..	0	
	De más de 5 á 10..	0	
	De más de 1 á 5..	0	
	De 0 á 1 año.....	2	
Total general de defunciones.		4	

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Barcones.

Don Pedro Cercadillo Rello, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta municipal de amillaramientos de su distrito.

Hago saber: Que por acuerdo de la citada Junta, en sesion del día de ayer se ha dispuesto la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia con el objeto de prevenir á los contribuyentes forasteros y del pueblo que comprende la relacion adjunta, que si en el término de ocho dias, contados desde la fecha del presente anuncio en el referido periódico oficial, no presentan por duplicado las cédulas-declaraciones de la riqueza que posean en este distrito, con sujecion á lo prevenido por los artículos 24, 32 y 50 del reglamento de 10 de Diciembre de

Soria, 22 de Noviembre de 1880. — El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

1878, serán incluidos en la certificacion de que trata el 59 y declarados incurso en la penalidad establecida por el 202, sin otro aviso.

Barcones, 22 de Noviembre de 1880. — El Alcalde, Pedro Cercadillo.

Relacion que se cita.

- D. Pedro García, de Tortuera.
- Tadeo Martinez, de Bujaloro.
- Cecilio Lopez, de Atienza.
- Antonio Nicolás, de Paredes.
- Isidoro Ternero, de Madrid.
- José Casado, de Paredes.
- Benito Galez, de id.
- Cándido Hernando, de Barcones.
- Cipriano Pascual, de id.
- Domingo Nicolás, de id.
- Fernando Delgado García, de id.
- Julian de Francisco, de id.
- Pedro Rojo, de id.
- Teresa Moreno, de id.
- Miguel Romanillos, de id.
- Lamberto Martinez, de Medinaceli.
- Maria Josefa Nicolás, de Hiedelaencina.
- Marcos Beato, de Cinco Villas.
- Petra Varas, de Arenillas.
- Santiago Oliva, de Rello.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, por traslacion del que las desempeñaba á la de Valdanzo, con la dotacion, la primera la que el agraciado convenga con el Ayuntamiento, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en el término de ocho dias desde la insercion en el *Boletín oficial*, á esta municipalidad.

Carrascosa de Abajo, 15 de Noviembre de 1880. — El Alcalde Presidente, Fernando Crespo.

Ayuntamiento de Villabuena.

Por el vecino de este pueblo Silvestre Hernandez, se me ha dado parte de haber recogido un cerdo que se hallaba extraviado desde el sábado último 19 del actual. La persona que se creyere con derecho á dicho cerdo podrá presentarse en este pueblo ante mi autoridad á recogerlo, previas señas que acrediten la certeza, y abonando los gastos que hubiere ocasionado le será entregado.

Villabuena, 22 de Noviembre de 1880. — El Alcalde, Carlos Zalabardo.

Ayuntamiento de Andaluz.

Habiendo resultado en este dia ser acometido de la enfermedad de la viruela el ganado lanar de Francisco Lafuente, vecino de este pueblo, se han tomado las mejores reglas para evitar su propagacion, tanto por el Ayuntamiento como por la Junta de ganadería, destinando al efecto, segun el reconocimiento práctico de acantonamiento, el terreno siguiente:

Sitio llamado Roza. — «Se dió principio en la teina de Silverio García; sigue en direccion al Este, hasta terreno que fué de Justo Bravo, desde cuyo punto, en direccion al Sur, hasta el bosque de San Jerónimo, guardando dicho bosque hasta el barranco de las Pozas inclusive; desde cuyo punto, en direccion al Oeste, recto al alto de la fuente titulada del Sapo; desde cuyo sitio recto al primer mojon fijado en la ya relacionada teina de Silverio García, dejando ésta libre del terreno acantonado.»

Andaluz, 22 de Noviembre de 1880. — El Alcalde, Lorenzo Alvarez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

A los Jueces municipales é individuos de la policia judicial de los pueblos de este partido, hago saber: Que en virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Laguardia, he acordado se proceda á la busca y captura de Simon Asenjo y Pablo, cuyas señas se expresarán á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este

Juzgado para hacerlo al exhortante, donde se sigue causa al Simon sobre hurto de una polla.

Dado en Agreda á 24 de Noviembre de 1880. — Sandalio Jimenez. — Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas de Simon Asenjo y Pablo.

Edad 66 años, viudo, pordiosero, estatura baja, con instruccion, sin vecindad, natural de Duruelo, en esta provincia, hijo de Benito y de Maria; viste pantalon, chaleco y chaqueta de remiendos.

Juzgado de 1.ª instancia de Laguardia.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido:

Por la presente requisi oria he de merecer de las Autoridades tanto civiles como militares pendientes de la policia judicial, se sirvan dispense proceda á la busca, captura y detencion de Simon Asenjo y Pablo, de las señas personales que á continuacion se expresan, y caso de ser habido puesto á disposicion de este Juzgado, pues así tengo mandado en auto de este dia en causa que contra el mismo se instruyó sobre hurto de una polla en la villa de Navaridas.

Dado en Laguardia á 18 de Noviembre de 1880. — Galo Sanz. — Por su mandado, Nicolás Sanz.

Señas del procesado y ropas que vestia.

Edad 66 años, viudo, pordiosero, estatura baja, sin ninguna vecindad, con instruccion, natural de Duruelo de la Sierra, provincia de Soria, hijo de Benito y Maria; viste pantalon, chaleco y chaqueta de remiendos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO DE ACREEDORES DE DON HILARION JULIAN PERLADO.

No habiendo tenido efecto la subasta de bienes anunciada para el dia 15 del mes actual por falta de licitadores, se anuncia otra nueva, tambien extrajudicial, para el dia 10 de Diciembre próximo a las doce de la mañana, en el despacho del abogado Don Lorenzo Aguirre, con asistencia del notario D. Pedro Abad y Crespo, bajo los precios que el perito D. Ponciano Martialay ha señalado en retasa, y son los siguientes:

Una casa en la plaza de Cabrejas, número 4, en 27.954 reales.

Otra casa, calle de Cuchilleros, número 27, en 9.154 id.

Otra casa, calle Real, núm. 33, en 8.188 id.

Huerto, casa y colmenar sin colmenas al otro lado del Puente, en 5.506 id.

No se admitirá postura que no cubra los precios indicados.

Los títulos de propiedad, tasacion y pliego de condiciones están de manifiesto en la notaria de D. Pedro Abad y Crespo.

Soria, 24 de Noviembre de 1880. — Lorenzo Aguirre.

EL PENSAMIENTO.

Collado, 63, (próximo á la Puerta del Postigo.)

En este nuevo establecimiento se acaba de recibir un elegante y variado surtido en visutería y quincalla. Lámparas, quinqués y todo lo concerniente al ramo de lampistería. Loza pedernal, cristal hueco y plano, sombreros, gorras, botas y zapatillas de novedad y un sinnúmero de artículos de gran gusto, todo á precios sin competencia.

REGALO.

El dueño de este establecimiento obsequia á sus compradores por cada peseta que invierte el mismo, con un billete que contiene cuatro ros para el regalo de un magnífico velador espejo, que se adjudicará á la persona que igual número al agraciado con el premio del sorteo de 23 de Diciembre próximo.

El citado velador está de manifiesto en dicho establecimiento.

EL QUE QUIERA COMPRAR 50 cabras y 22 riñuedas, ó bien cambiarlas por ganado lanar, puede tratar con Justo Mingote García, vecino de Herreros.

SORIA. — Imprenta provincial.